



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000272-2024-GR.LAMB/GRED [4340648 - 4]

VISTO:

El Informe Legal N°000087-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [4340648-3] de fecha 16 de febrero de 2024; con Expediente N°4340648-0; 09 folios;

CONSIDERANDO:

Mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2022, el administrado **Jorge Antonio SALAZAR MORE**, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N°004005-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB, de fecha 26 de setiembre de 2022, que declara la improcedencia de su petición de RECONSIDERACIÓN de la Resolución Directoral N°003845-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB de fecha 26 de setiembre de 2022, mediante la cual cesa por límite de edad al recurrente señalando haber adjuntado nuevas pruebas que no fueron valoradas en su oportunidad; por lo que, solicita se eleven los actuados al superior en grado y se declare fundada su pretensión.

El TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el Artículo 220° que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

A efectos de la aplicación del Artículo 219° de la LPAG aprobada mediante D.S N°004-2019-JUS establece que, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) *el hecho materia de la controversia que requiere ser probado*; y, (ii) *el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento*. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"*

Mediante la Resolución Directoral N°00252-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3700847-3] *"se resuelve: ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por don JORGE ANTONIO SALAZAR MORE, contra la Resolución Directoral No 003845-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, de fecha 1 de setiembre del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.(...)"*

Mediante Resolución Directoral N°003845-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB de fecha 26 de setiembre de 2022 *"(...) se resuelve: ARTICULO PRIMERO.- CESAR POR RETIRO DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL POR LÍMITE DE EDAD AL CUMPLIR 65 AÑOS DE EDAD A DON JORGE ANTONIO SALAZAR MORE(...)"*

En ese orden de ideas, de la revisión del expediente administrativo presentado por la recurrente se aprecia

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000272-2024-GR.LAMB/GRED [4340648 - 4]

que éste fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido según la LPAG; sin embargo, se evidencia que el recurrente no adjunta prueba fehaciente que acredite su pedido para su evaluación que sustente el recurso impugnativo, es decir, toda vez que el requisito “*sine qua non*” para efectos del trámite, ya que se entiende que dicha prueba nueva obra en la esfera de control del administrado y no fue proporcionada oportunamente; por lo que, se deberá **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **Jorge Antonio SALAZAR MORE** contra la Resolución Directoral N°004005-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB, de fecha 26 de setiembre de 2022.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000087-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 16 de febrero de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **Jorge Antonio SALAZAR MORE** contra la Resolución Directoral N°004005-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB, de fecha 26 de setiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo al administrado y a la UGEL de Lambayeque, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 26/02/2024 - 17:13:15

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
21-02-2024 / 17:38:21